

Iniciativa para modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán que presenta el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán al H. Congreso del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 35 y 69, fracción I, de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, somete a la consideración el presente Proyecto de Iniciativa para modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; conforme a la exposición de motivos siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 5 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 55/2025 por el que se modifica la Constitución Política del estado de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del estado de Yucatán.

Conforme al artículo Noveno Transitorio de dicho Decreto, el Congreso del Estado de Yucatán cuenta con ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del referido decreto para realizar las modificaciones normativas o, en su caso, expedir las leyes secundarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto, en donde se ordena la elección popular de integrantes del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En ejercicio de la facultad que los artículos 35 fracción III y 69 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán le confieren al Tribunal Superior de Justicia para iniciar leyes, se realizó un proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán que armoniza dicho cuerpo normativo a la Constitución del Estado reformada.

El Proyecto regula las facultades del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Yucatán, un nuevo tribunal dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial que tiene como objeto vigilar la actuación de los órganos jurisdiccionales

del Estado de Yucatán, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual contará con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución local.

En cuanto a este Tribunal se refiere, el régimen transitorio prevé que el actual Consejo de la Judicatura deberá realizar las gestiones necesarias ante el Poder Ejecutivo del Estado para ajustar el presupuesto y dotar al Tribunal de Disciplina Judicial de recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos, bienes muebles y demás que se requieran a fin de que pueda ejercer las funciones que le fueron constitucionalmente conferidas. De igual modo se salvaguardan los derechos del personal del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial que por el inicio de funciones de este Tribunal pasen a formar del mismo.

La creación del Tribunal de Disciplina, mismo a quien le competará la vigilancia de los órganos jurisdiccionales, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conlleva a derogar las facultades que en dicha materia le correspondían al actual Consejo de la Judicatura, y que ejercía a través de la Visitaduría judicial.

En cuanto a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, con motivo de la elección extraordinaria celebrada el 01 de junio, y la renovación de las magistraturas que integran del Tribunal Superior de Justicia, el proyecto prevé que quien ocupará la Presidencia del Tribunal sea la magistratura que obtuvo el mayor número de votos en la elección correspondiente, salvo el caso de renuncia o declinación, en cuyo supuesto ocupará la presidencia la siguiente magistratura en funciones que corresponda conforme al número de votos obtenido en la elección correspondiente.

Ahora bien, respecto al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, si bien la reforma constitucional del 5 de marzo de 2025 creó el nuevo Órgano de Administración Judicial, conforme al artículo décimo primero transitorio del Decreto 55/2025, dicho Órgano iniciará funciones en el año 2027. En vista de ello, el presente Proyecto no modifica las normas que regulan su funcionamiento ni sus atribuciones en materia de administración del Poder Judicial, a fin de dotar de base y contenido jurídico a las actuaciones del Consejo en cuanto a estas funciones se refiere, derogándose únicamente aquellas relacionadas con la vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, facultades que le corresponden al nuevo Tribunal de Disciplina, con excepción de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, el régimen transitorio de la reforma constitucional del 5 de marzo 2025 dispone en el artículo sexto transitorio que por lo que respecta a la elección prevista para elegir a las Magistraturas del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, así como de las juezas y jueces de primera instancia, se realizará hasta el día 06 de junio de 2027. En vista de lo anterior, y a fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la ciudadanía yucateca, el artículo décimo primero transitorio de este Proyecto de iniciativa dispone que el Consejo de la Judicatura continuará designando y adscribiendo a los jueces de primera

instancia y a los jueces de paz; asimismo, se señala que las designaciones de los jueces de primera instancia que emita el Consejo de la Judicatura no podrán exceder del 1 de septiembre de 2027, fecha en que entrarán en funciones los jueces electos por voto popular.

Finalmente, el Proyecto de Iniciativa reconoce el derecho adquirido de las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior designados por el Pleno del Congreso del Estado a partir del decreto 496/2022, publicado en fecha 04 de mayo del año 2022, a ser beneficiarias, al concluir sus funciones, de un haber por retiro por dos años equivalente al sueldo nominal que corresponda a las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en activo.

Las anteriores modificaciones adecúan el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán al texto reformado de la Constitución Política del Estado de Yucatán, por lo que, de aprobarse en sus términos, permitirán cumplir, en tiempo y forma, con el mandato del Noveno Transitorio de dicho Decreto 55/2025.

A fin de dar mayor referencia a la Iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 3.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Yucatán, la atribución de impartir justicia y aplicar leyes y normas de carácter general en materias constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, laboral y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción; así como de expedir las disposiciones reglamentarias de esta ley, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado y demás leyes que de ellas deriven.</p> <p>También le corresponde la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, por conducto del Centro Estatal de Solución de Controversias,</p>	<p>Artículo 3.- ...</p> <p>También le corresponde la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, por conducto del Centro Estatal de Solución de Controversias,</p>

<p>en los términos de la legislación aplicable.</p>	<p>en los términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.</p>
<p>Artículo 4.- El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales, en los términos que establecen la Constitución local, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.</p>	<p>Artículo 4.- El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales, en los términos que establecen la Constitución local, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables. Además, contará con un Tribunal de Disciplina Judicial, órgano vigilante de la actuación de los órganos jurisdiccionales del Estado de Yucatán, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual contará con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución local.</p>
<p>Artículo 9.- El presupuesto asignado al Poder Judicial no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto del año anterior y se fijará anualmente, en la forma y términos que establezca la ley; en su ejercicio se observará el principio de autonomía de gestión. Una vez elaborado su presupuesto anual, el Poder Judicial del Estado lo enviará al Congreso del Estado de Yucatán para su aprobación.</p> <p>Los recursos de libre disposición son aquellos que no tengan destino específico establecido por las leyes de coordinación fiscal o cualquier otra</p>	<p>Artículo 9.- El presupuesto asignado al Poder Judicial no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto del año anterior y se fijará anualmente sin considerar para estos efectos los montos autorizados para proyectos especiales o extraordinarios de obra pública o inversión, en la forma y términos que establezca la ley; en su ejercicio se observará el principio de autonomía de gestión. Una vez formulado su proyecto de presupuesto de egresos, el Poder Judicial del Estado lo enviará al Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.</p> <p>...</p>

000004

<p>disposición legal aplicable en la materia, tanto del ámbito federal como estatal, ni se destinen al pago de la deuda pública, ni al pago de jubilaciones o pensiones.</p>	
<p>Artículo 11.- Los juzgadores percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, proporcional a la dignidad del cargo, que le permita dedicarse con todas sus capacidades, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p>Artículo 11.- Los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p>
<p>Artículo 15.- El ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia, los Tribunales Laborales, y los juzgados de paz.</p> <p>Adicionalmente, para el cumplimiento de sus funciones no jurisdiccionales, el Poder Judicial contará con el Consejo de la Judicatura, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.</p>	<p>Artículo 15.- El ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia, los Tribunales Laborales, y los juzgados de paz.</p> <p>Adicionalmente, para el cumplimiento de sus funciones no jurisdiccionales, el Poder Judicial contará con el Consejo de la Judicatura, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.</p>
<p>Artículo 16.- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el ejercicio de su cargo quince años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado y las leyes en materia de responsabilidades correspondientes</p>	<p>Artículo 16.- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el ejercicio de su cargo nueve años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, pudiendo ser reelectos; y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado y las leyes en materia de responsabilidades correspondientes, mediante el procedimiento que</p>

	<p>establece el título décimo de la referida Constitución.</p> <p>En el caso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial durarán en su cargo seis años contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, y no podrán ser electos para otro periodo; por lo que serán sustituidos de manera escalonada.</p>
<p>Nombramiento y requisitos para ser persona magistrada</p> <p>Artículo 17.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados en términos de la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables, quienes deberán cubrir los requisitos que en dichos ordenamientos se señalen al efecto.</p>	<p>Elección y requisitos para ser persona magistrada</p> <p>Artículo 17.- Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como los del Tribunal de Disciplina Judicial serán elegidos en términos de la Constitución Política del Estado, quienes deberán cubrir los requisitos que en dicho ordenamiento se señalen al efecto.</p> <p>En caso de ausencias de las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial que excedan de un mes, se estará a lo previsto en la Constitución Política del Estado de Yucatán.</p>
<p>Artículo 18.- Las licencias temporales de las personas magistradas del Poder Judicial del Estado serán autorizadas por el Pleno, las menores de tres meses serán cubiertas por las personas juezas que el propio Pleno determine, y las temporales mayores a tres meses deberán ser autorizadas por el Congreso del Estado en términos de la legislación aplicable y serán cubiertas por las personas magistradas suplentes respectivas.</p>	<p>Artículo 18.- Las licencias de las personas magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno que corresponda a cada tribunal.</p>
<p>Artículo 19.- Cuando por recusación o excusa de algún magistrado de las</p>	<p>Artículo 19.- Cuando por recusación o excusa de alguna persona magistrada</p>

<p>Salas, se resuelva que está impedido para conocer de un determinado asunto, conocerá del mismo un magistrado de distinta Sala, prefiriéndose a los que conozcan de la misma materia.</p>	<p>de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se resuelva que está impedido para conocer de un determinado asunto, conocerá del mismo una persona magistrada de distinta Sala, prefiriéndose a los que conozcan de la misma materia.</p>
<p>Artículo 20.- El cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sólo es renunciable por causa grave calificada así por el Congreso del Estado o, en los recesos de éste, por la Diputación Permanente.</p> <p>Será causa de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado haber cumplido quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado del referido tribunal O TREINTA AÑOS AL SERVICIO DEL ESTADO o padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados que se encuentren en el supuesto de retiro forzoso tendrán derecho al haber por retiro, en términos de esta ley.</p>	<p>Artículo 20.- El cargo de persona magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial, sólo es renunciable por causa grave calificada, la cual será aprobada por la mayoría de los diputados y diputadas presentes del Pleno de la Legislatura.</p> <p>Será causa de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial que se encuentren en el supuesto de retiro forzoso tendrán derecho al haber por retiro; el cual será proporcional al tiempo de su desempeño.</p>
<p>Artículo 25.- El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán establecer precedentes obligatorios, sobre la interpretación de la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos estatales o municipales, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación.</p>	<p>Artículo 25.- El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán establecer precedentes obligatorios, sobre la interpretación de la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos estatales o municipales, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación.</p>

Las sentencias que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, constituirán precedentes obligatorios en los términos que establezca la ley de la materia.

La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas en todos los asuntos jurisdiccionales de su competencia. También constituirán precedentes obligatorios las resoluciones que deriven de contradicciones entre otros precedentes emitidos por las Salas.

Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o sus Salas establezcan un criterio relevante, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedente recogerá las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

En cuanto a la contradicción de precedentes, ésta podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado de cualquier Sala o por las partes, y el precedente que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

La substanciación de la contradicción se regirá mediante los acuerdos generales que al efecto dicte el Pleno.

Los precedentes que establezca el Pleno serán obligatorios para las salas, así como para los tribunales y juzgados

~~Las sentencias que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, constituirán precedentes obligatorios en los términos que establezca la ley de la materia.~~

...

...

...

...

...

de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia.

Los precedentes que establezcan las salas Colegiadas serán obligatorios para las salas unitarias, así como para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia.

Los precedentes que establezcan las salas unitarias serán obligatorios para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia.

El órgano emisor del precedente obligatorio ordenará su notificación inmediata a los diversos órganos jurisdiccionales para su conocimiento, así como su difusión en los términos que dispongan los acuerdos generales

Artículo 28.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se compondrá cuando menos de quince Magistradas y Magistrados, pero bastará la presencia de la mayoría que integran el Pleno para que pueda funcionar, con excepción de los casos en los que se requiera mayoría calificada. Cuando las ausencias de los titulares obedezcan a las licencias temporales contempladas en el artículo 18 de esta Ley, formarán parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las Magistradas y Magistrados suplentes.

Las sesiones serán presididas por el Presidente del Tribunal y en caso de ausencias accidentales de éste, el Pleno nombrará de entre sus integrantes quien deberá presidirlas.

...

...

Artículo 28.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se compondrá de quince personas magistradas, pero bastará la presencia de la mayoría para que pueda funcionar, con excepción de los casos en los que se requiera mayoría calificada.

Las sesiones serán presididas por el Presidente o Presidenta del Tribunal y en caso de ausencias accidentales de éste, el Pleno nombrará de entre sus integrantes quien deberá presidirlas

51000009

En los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando por faltas accidentales de las personas magistradas, deje de reunirse el quórum legal para sesionar, se llamará para integrarlo a las personas magistradas suplentes respectivas, y a falta o por impedimento de estas, a las personas juezas que el Pleno determine.

La integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá aumentar o disminuir cuando las condiciones así lo requiera, siempre y cuando el número de Magistrados no sea inferior a quince, mediante acuerdo del Pleno del propio Tribunal por mayoría de sus integrantes previo un estudio objetivo realizado por la Unidad de Planeación, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia motive y justifique las necesidades del trabajo. En su conformación se observará el principio de paridad de género.

En caso de que por decisión del Pleno se apruebe el aumento del número de magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se informará al Congreso del Estado el inicio del procedimiento establecido en el artículo 66 de la Constitución del Estado para el nombramiento de las nuevas magistraturas vacantes.

Artículo 30.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Hacer uso del derecho de iniciar leyes que le confiere la Constitución Política del Estado de Yucatán;

II.- Erigirse en Tribunal Constitucional y conocer de los asuntos relativos al control constitucional local;

En los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando por faltas accidentales de las personas magistradas, deje de reunirse el quórum legal para sesionar, se llamará para integrarlo a las personas juezas que el Pleno determine.

Se deroga

Se deroga

Artículo 30.- ...

I.- ...

II.- Se deroga;

III.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

IV.- Determinar las adscripciones de los magistrados a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

V.- Establecer Salas Regionales mediante acuerdos generales;

VI.- Resolver sobre las licencias temporales que presenten las personas magistradas, menores a tres meses;

VII.- Revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, para verificar si fueron acordadas conforme a la legislación y normativa aplicable, previa solicitud del juez correspondiente, y remitir el resultado debidamente fundado y motivado al Consejo de la Judicatura, para las modificaciones necesarias, según fuere el caso;

VIII.- Revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura relativas a la creación de Departamentos Judiciales y juzgados, modificar su competencia y jurisdicción territorial, en términos de ley, a solicitud de un magistrado, consejero o juez y remitir el resultado debidamente fundado y motivado al Consejo de la Judicatura, para las modificaciones necesarias, según fuere el caso;

IX.- Resolver las contradicciones entre los precedentes que emitan sus salas,

III.- Se deroga;

IV.- ...

V.- Establecer, por mayoría calificada, Salas Regionales mediante acuerdos generales

VI.- Resolver sobre las licencias temporales que presenten las personas magistradas, menores a un mes;

VII.- Revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto a la designación y adscripción, de jueces, para verificar si fueron acordadas conforme a la legislación y normativa aplicable, previa solicitud de la persona juzgadora correspondiente, y remitir el resultado debidamente fundado y motivado al Consejo de la Judicatura, para las modificaciones necesarias, según fuere el caso;

VIII.- a la XIV.- ...

000011

en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto se emitan;

X.- Resolver sobre nombramientos del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado con la intervención que corresponda a la Comisión Mixta de Escalafón respecto del personal de base y de las solicitudes de licencia que se presenten; así como conocer de los asuntos de responsabilidad administrativa relacionados con las personas servidoras públicas del Tribunal, en los términos que este órgano establezca mediante acuerdos generales;

XI.- Recibir el informe de actividades de su competencia, formulado por el Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura para su análisis y, en su caso, aprobarlo;

XII.- Resolver sobre cambios de adscripción del personal del Tribunal Superior de Justicia;

XIII.- Expedir el Reglamento Interior, Acuerdos Generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones;

XIV.- Remitir a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los informes sobre administración de justicia que le soliciten, en términos de ley;

XV.- Aprobar el anteproyecto anual de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y remitirlo al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial, con la anticipación que permita su remisión

XV.- Aprobar el anteproyecto anual de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y remitirlo al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial y remisión al Poder Ejecutivo acorde a la

oportuna acorde a la Constitución Política del Estado de Yucatán;

XVI.- (DEROGADA, D.O. 20 DE OCTUBRE DE 2023)

XVII.- Determinar la creación de áreas necesarias para mejorar la impartición de justicia, acorde con lo establecido en esta Ley y lo permita el presupuesto del Tribunal;

XVIII.- Ejercer el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver sobre transferencias de las partidas de dicho presupuesto, en términos de ley;

XIX.- Autorizar, de manera conjunta con el Pleno del Consejo, en la última sesión de cada año, el calendario de labores del Poder Judicial de la siguiente anualidad, en los términos previstos por las disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo;

XX.- Constituir un comité de adquisiciones del Tribunal Superior de Justicia;

XXI.- Determinar, de manera conjunta con el Pleno del Consejo, la suspensión de labores en todas o en algunas direcciones u órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en días hábiles;

XXII.- Instrumentar estímulos a la productividad del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, atenta la disponibilidad presupuestal;

XXIII.- Acordar la contratación de servicios externos de asesoría, para el perfeccionamiento de la actividad jurisdiccional y de la que corresponde a

Constitución Política del Estado de Yucatán;

XVI.- ... XXIV.-

las diferentes áreas del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XXIV.- Presentar la cuenta pública, con la documentación respectiva y en los términos establecidos en la Ley de la materia;

XXV.- Designar a su representante ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado;

XXVI.- Conocer y resolver el recurso de revocación contra las resoluciones que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, en los conflictos de trabajo suscitados entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus servidoras y servidores públicos, en términos del párrafo vigésimo del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con excepción de los conflictos relativos a las demás servidoras y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los términos de los artículos 166 a 175 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en aquello que fuere conducente. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable;

XXVII.- Designar a las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado;

XXVIII.- Aprobar el aumento o disminución del número de Magistrados y Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XXIX.- Aprobar el aumento o disminución del número de Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de la Judicatura;

XXV.- Se deroga.

XXVI.- Se deroga.

XXVII.- Se deroga.

XXVIII.- Se deroga.

XXIX.- Se deroga.

XXX.- Aprobar el aumento o disminución del número de Magistrados y Magistradas que integran el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios;

XXXI.- Recibir el compromiso constitucional de los Magistrados y Magistradas del Poder Judicial del Estado en caso del último párrafo del artículo 66 de la Constitución, y

XXXII.- Las demás que establezca la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos.

XXX.- Se deroga.

XXXI.- Se deroga.

XXXII.- ...

Artículo 34.- Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal Constitucional:

I.- Conocer de las controversias constitucionales que, con excepción de las controversias en materia electoral, se susciten entre el Estado y los Municipios; entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; entre dos o más Municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales y entre uno o más organismos públicos autónomos u otros organismos o poderes del Estado o Municipios; sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- Conocer de las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter general, estatales o municipales que se consideren contrarias a la Constitución Política del Estado de Yucatán, que sean promovidas por el Ejecutivo del Estado; por el Fiscal General del Estado; por el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado,

Artículo 34.- Se deroga.

en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por los Ayuntamientos; por el treinta y tres por ciento de los Regidores de un Municipio, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento; y por los organismos públicos autónomos, por conducto de quien le represente legalmente, con relación a la materia de su competencia;

III.- Conocer de las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador, ambos del Estado, o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados según la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma;

IV.- Conocer de las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de Ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación;

V.- Dictaminar, previa solicitud del Congreso, sobre la existencia de una causa grave para la remoción de la o el fiscal general del estado, en términos del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y

VI.- Dictaminar, previa solicitud del Congreso, sobre la existencia de una causa grave para la remoción de la persona Titular de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán, en términos del artículo 75 Septies de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

<p>Substanciación de los asuntos en materia de control constitucional local</p>	
<p>Artículo 35.- Las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones de omisión legislativa o normativa, las cuestiones de control previo y la dictaminación sobre la existencia de causas graves que sean planteadas ante el Tribunal Constitucional, se substanciarán de acuerdo con lo que dispongan la Constitución y las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 35.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 36.- Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado elegirá de entre sus miembros a la persona presidenta del Tribunal, debiendo alternar los géneros cada período para garantizar la paridad, por lo que no podrán ser reelectas para un período más.</p> <p>La persona presidenta será electa en día hábil del mes de diciembre del año en el que concluya el cargo de la persona presidenta saliente, previa convocatoria a sesión del Pleno, con el carácter de solemne, debiendo rendir el Compromiso Constitucional antes de entrar en funciones. La persona presidenta electa entrará en funciones el primer día natural del mes de enero del año siguiente a la elección.</p>	<p>Artículo 36.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia durará dos años, y se asignará de manera rotativa entre las magistraturas que obtengan el mayor número de votos en la elección correspondiente en orden decreciente. Los casos no previstos serán resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>La persona presidenta será electa en día hábil del mes de diciembre del año en el que concluya el cargo de la persona presidenta saliente, previa convocatoria a sesión del Pleno, con el carácter de solemne, debiendo rendir el Compromiso Constitucional antes de entrar en funciones. La persona presidenta electa entrará en funciones el primer día natural del mes de enero del año siguiente a la elección.</p>
<p>Artículo 39.- La renuncia al cargo de Presidente del Tribunal no implicará la renuncia al de magistrado.</p>	<p>Artículo 39.- En caso de renuncia o declinación a aceptar ejercer la función de Presidente o Presidenta, se asignará la presidencia a la siguiente magistratura en funciones que corresponda conforme al número de votos obtenido en la elección correspondiente.</p>

<p>Artículo 40.- Corresponderá a la persona presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado:</p> <p>I.- Representar legalmente al Poder Judicial;</p> <p>II.- Ejecutar las decisiones del Pleno, relativas a cuestiones administrativas del Tribunal;</p> <p>III.- Ser el representante oficial del Pleno;</p> <p>IV.- Otorgar poderes generales o especiales;</p> <p>V.- Ser conducto oficial para mantener las relaciones entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y, en su caso, con los poderes de la Federación y de las demás entidades federativas;</p> <p>VI.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y del Tribunal erigido en Tribunal Constitucional, así como turnar los expedientes entre sus integrantes, de conformidad con los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno;</p> <p>VII.- Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Constitucional, así como dirigir los debates y conservar el orden en dichas sesiones;</p> <p>VIII.- Turnar al magistrado que corresponda, los asuntos que determine la legislación aplicable, relativos al control constitucional local;</p> <p>IX.- Ejecutar las decisiones del Pleno sobre la aplicación de las partidas del presupuesto del Tribunal;</p>	<p>Artículo 40.- Corresponderá a la persona presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado:</p> <p>I.- ... V.-</p> <p>VI.- Se deroga</p> <p>VII.- Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como dirigir los debates y conservar el orden en dichas sesiones;</p> <p>VIII.- Se deroga</p> <p>IX.- ...</p>
---	--

X.- Proponer a las personas titulares de las áreas que se encuentren a su cargo, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el organigrama autorizado; así como proponer a quienes fungirán como coordinadores de las áreas que ejecutan funciones de contraloría, transparencia, protección de datos personales y archivos en el Tribunal y en el Consejo;

XI.- Despachar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia;

XII.- Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XIII.- Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos del Tribunal en los casos en que la ley exija este requisito;

XIV.- Proponer la formación de Comisiones Especializadas conformadas por magistrados, para el despacho de asuntos de importancia o urgentes;

XV.- Someter al Pleno los asuntos de su competencia, con la oportunidad debida;

XVI.- Realizar las visitas a las unidades o áreas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para constatar su desempeño;

XVII.- Comunicar al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente del Estado, la designación de la persona magistrada que corresponda, para que proceda de

X.- Proponer a las personas titulares de las áreas que se encuentren a su cargo, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el organigrama autorizado; así como proponer a quienes fungirán como coordinadores de las áreas que ejecutan funciones de contraloría y archivos en el Tribunal;

XI.- ...XVI.-

XVII.- Se deroga

conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Constitución del Estado;

XVIII.- Rendir el informe anual de actividades del Poder Judicial en sesión solemne del Tribunal Superior de Justicia, en presencia de todos los Magistrados del Poder Judicial y de los Consejeros de la Judicatura;

XIX.- Proponer anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia, y someterlo a la aprobación del Pleno, y

XX.- Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 51.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fe de sus acuerdos;

II.- Autorizar con su firma los asuntos que acuerde el Pleno y, en su caso, los que adopte el Presidente de acuerdo con sus atribuciones;

III.- Autorizar las resoluciones que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Tribunal Constitucional, y expedir testimonios de ellas;

IV.- Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida en los negocios de la competencia del Pleno y de la Presidencia del Tribunal;

V.- Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno y al Presidente del mismo;

XVIII.- ...XX

Artículo 51.- ...

I.- ...II.-

III.- Autorizar las resoluciones que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y expedir testimonios de ellas;

IV.- ... VI. -

VI.- Tramitar los despachos y exhortos que se expidan;

VII.- Tramitar ante la Contraloría las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos del Tribunal Superior de Justicia, en términos de ley;

VIII.- Llevar por órdenes del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la correspondencia oficial con los funcionarios públicos federales y estatales, y demás dependencias del sector público, Juzgados y particulares;

IX.- Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la Ley o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado disponga y entregárselos con las formalidades legales mientras no se envíen al Archivo Judicial;

X.- Distribuir y enviar la correspondencia de la Presidencia, las Salas y las diversas áreas del Tribunal;

XI.- Formar y guardar, bajo su responsabilidad, los legajos de actas de visitas que se practiquen al interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XII.- Informar sobre la conclusión del cargo de un Magistrado o Magistrada, de la actualización de una causa de retiro forzoso o la existencia de una magistratura vacante conforme a lo previsto en la Constitución, así como recibir y dar cuenta al Pleno de la documentación presentada de los candidatos propuestos para cubrirla, y

VII.- Se deroga

VIII.- ...XI.-

XII.- Informar al Pleno sobre la conclusión del cargo de un Magistrado o Magistrada, de la actualización de una causa de retiro forzoso o la existencia de una magistratura vacante conforme a lo previsto en la Constitución, y

<p>XIII.- Autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las Leyes, las disposiciones reglamentarias o, en su defecto, lo que determine el Tribunal en Pleno.</p>	<p>XIII.- ...</p>
<p>Artículo 52.- Son requisitos para ser Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado los siguientes:</p> <p>I.- Ser mexicano por nacimiento y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;</p> <p>II.- Estar en ejercicio de sus derechos;</p> <p>III.- Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con anterioridad no menor de cinco años;</p> <p>IV.- Contar como mínimo con treinta años de edad;</p> <p>V.- No tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Fiscal General del Estado en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral;</p> <p>VI.- No haber sido condenado por delito doloso;</p> <p>VII.- Gozar de buena reputación y no contar con amonestación administrativa alguna, por faltas graves cometidas en ejercicio de otro cargo o empleo, así calificada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y</p> <p>VIII.- (DEROGADA, D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2023)</p>	<p>Artículo 52.- ...</p> <p>I.- ... VI. -</p> <p>VII.- Gozar de buena reputación y no contar con amonestación administrativa alguna, por faltas graves cometidas en ejercicio de otro cargo o empleo, así calificada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, y</p> <p>VIII.- ...</p>
	<p>Artículo 59.- ...</p>

Artículo 59.- Son atribuciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes, las siguientes:

I.- Compilar, sistematizar y difundir los criterios emitidos por el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

II.- Compilar y difundir los criterios contenidos en las tesis que emitan los tribunales federales, que sean útiles para la impartición de justicia del orden local;

III.- Compilar y actualizar los ordenamientos jurídicos que tengan relación con la administración de justicia, para mantener informados de sus cambios a las personas servidoras públicas del Poder Judicial que realizan funciones jurisdiccionales;

IV.- Auxiliar en la tramitación de las promociones relativas a los procesos de control constitucional local;

V.- Elaborar los anteproyectos de ley, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria que se deban someter a la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la dirección o unidad correspondiente;

VI.- Promover y realizar investigaciones, estudios jurídicos y proyectos normativos relacionados al mejoramiento de la impartición de justicia;

VII.- Asesorar jurídicamente a los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura y a la Presidencia del Tribunal;

I.- ... IV.-...

IV. Se deroga

V.- ...IX.-

VII bis.- Elaborar o revisar, en su caso, los proyectos de convenios de colaboración en los que figure como parte el Poder Judicial y dar seguimiento a su aprobación y firma;

VII ter.- Elaborar los modelos de contratos, así como revisar y validar, en su caso, los proyectos de los mismos, que deriven de los procedimientos de contrataciones públicas que realice el Poder Judicial del Estado;

VII quáter.- Llevar los libros de gobierno de los convenios y poderes que suscriba y otorgue, respectivamente, la persona titular de la Presidencia del Tribunal y del Consejo, que previamente hayan sido revisados por dicha Unidad;

VIII.- Elaborar el informe anual de actividades y entregarlo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su análisis;

IX.- Formular el Manual de Operación de la Unidad y los demás que se requieran para su debido funcionamiento y someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

X.- Realizar, en coordinación con la Unidad de Planeación, el estudio objetivo que en su caso motive y justifique las necesidades de incrementar o disminuir el número de personas magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de personas consejeras del Consejo de la Judicatura y personas magistradas del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, y

X. Se deroga

XI. Las demás que le confieran los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 59 septies.- La Unidad de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado o al Pleno del Consejo de la Judicatura, según sea el caso, la implementación de acciones tendientes a impulsar mejores niveles de eficiencia y productividad en las áreas y órganos del Poder Judicial;

II.- Diseñar y operar un sistema de información estadística para el control y evaluación de las áreas y órganos del Poder Judicial, en coordinación con la Visitaduría del Consejo de la Judicatura;

III.- Recibir, procesar y depurar la información estadística generada por las áreas y órganos del Poder Judicial, en coordinación con la Visitaduría del Consejo;

IV.- Generar información estadística detallada sobre el desarrollo y evolución de la solicitud de impartición de justicia y sobre el sentido de las determinaciones adoptadas por los órganos del Poder Judicial a lo largo del tiempo, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia;

V.- Proveer a las áreas y órganos del Poder Judicial, que así lo soliciten, sobre el comportamiento y tendencias de otras áreas y órganos;

XI. ...

Artículo 59 septies.- ...

I.- ... VII.-

<p>VI.- Elaborar los programas de implementación del sistema de control interno y de administración de riesgos en el Poder Judicial, así como proponer los mecanismos y estrategias para la implementación, orientación y seguimiento de las políticas públicas de anticorrupción;</p> <p>VII.- Proponer la elaboración y actualización de manuales y guías, el desarrollo de acciones en materia de organización, sistemas y procedimientos; así como, participar en la implementación de lineamientos, metodologías, técnicas y esquemas novedosos de trabajo que permitan mejorar y simplificar métodos y procesos de trabajo en el Poder Judicial;</p> <p>VIII.- Realizar, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia, el estudio objetivo que, en su caso, motive y justifique las necesidades de incrementar o disminuir el número de personas magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de personas consejeras del Consejo de la Judicatura y personas magistradas del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, y</p> <p>IX.- Las demás que establezca la legislación aplicable y los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura en los asuntos que les correspondan.</p>	<p>VIII.- Se deroga</p> <p>IX.- ...</p>
<p>TÍTULO TERCERO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CAPÍTULO I Disposiciones generales</p>	<p>TÍTULO TERCERO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL CAPÍTULO ÚNICO Naturaleza</p>

Artículo 60.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 60.- El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial vigilante de la actuación de las y los órganos jurisdiccionales del Estado de Yucatán, con excepción de del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, que tiene por objeto la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, con excepción de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como la resolución de los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves.

De igual forma, el Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial del Estado de Yucatán, encargado de la evaluación y seguimiento del desempeño de las Juezas y Jueces de Primera Instancia y, el encargado de resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la del Estado de Yucatán y sus servidores públicos, así como los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y sus empleados y empleadas.

El Tribunal de Disciplina Judicial funciona en Pleno y en comisiones, y contará con dos órganos auxiliares el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial.

El Tribunal de Disciplina Judicial será presidido en la forma que dispone el

	<p>artículo setenta de la Constitución Política del Estado de Yucatán.</p>
<p>Artículo 61.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)</p>	<p>Integración Artículo 61.- El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas magistradas, electas por el voto popular conforme al procedimiento establecido en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las leyes de la materia</p>
<p>Artículo 62.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)</p>	<p>Funcionamiento Artículo 62.- El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará mediante acuerdos generales el número y los periodos de sesiones tanto del propio pleno, como de sus salas, así como la periodicidad con la que se celebrarán y las condiciones en las que se desarrollarán.</p> <p>El pleno y las comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la presidencia del propio Tribunal de Disciplina Judicial a fin de que emita la convocatoria correspondiente.</p>
<p>Artículo 63.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)</p>	<p>Número y especialidad de las comisiones Artículo 63.- El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará mediante acuerdos generales el número y especialidad de las comisiones. En el ejercicio de esa facultad, el pleno establecerá cuando menos una sala para substanciar y resolver el procedimiento administrativo.</p>
	<p>Resoluciones</p>

<p>Artículo 64.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)</p>	<p>Artículo 64.- Las resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, exponiendo la valoración de las pruebas, la calificación de la conducta probada, la individualización de la sanción y, de ser el caso, la posible reparación del daño.</p>
<p>Artículo 65.- (DEROGADO, D.O. 28 DE JUNIO DE 2014)</p>	<p>Precedentes vinculantes</p> <p>Artículo 65.- Las razones que justifiquen las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial por mayoría de cuatro votos constituirán precedentes vinculantes para las comisiones del propio tribunal, conforme a lo que se establezca mediante acuerdos generales.</p>
<p>Artículo 66.- (DEROGADO, D.O. 28 DE JUNIO DE 2014)</p>	<p>Doctrina jurisprudencial</p> <p>Artículo 66.- Al emitir sus resoluciones, el pleno y las comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial siempre deberán atender los precedentes que les resulten vinculantes. A partir de estos, deberán construir una doctrina jurisprudencial coherente que dote de certeza jurídica al sistema disciplinario.</p>
<p>Artículo 67.- (DEROGADO, D.O. 28 DE JUNIO DE 2014)</p>	<p>Cambio o separación de precedentes vinculantes</p> <p>Artículo 67.- El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial podrá cambiar o separarse de sus propios precedentes vinculantes Judicial siempre que, a partir de la resolución de casos concretos, expongan expresamente junto al nuevo criterio una motivación reforzada que justifique el cambio o separación, y se apruebe por mayoría de cuatro votos.</p>
	<p>Integración del pleno</p>

<p>Artículo 68.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)</p>	<p>Artículo 68.- El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial se conformará por cinco personas magistradas, pero podrá sesionar con la presencia de cuatro.</p>
<p>Artículo 69.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)</p>	<p>Funcionamiento del pleno</p> <p>Artículo 69.- El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial nombrará, a propuesta de su presidente o presidenta, a una secretaria o secretario general de acuerdos y demás personal que requiera para el ejercicio de sus funciones de conformidad a su disponibilidad presupuestal.</p> <p>La o el presidente tendrá las atribuciones que se establezcan en la ley y en los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.</p>
<p>Artículo 70.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)</p>	<p>Competencia del pleno</p> <p>Artículo 70.- El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial será competente para lo siguiente:</p> <p>I.- Substanciar y resolver el recurso de revisión y los demás recursos que procedan respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que son competencia de las comisiones, la evaluación de la función judicial y los conflictos laborales;</p> <p>II.- Solicitar de oficio o por denuncia a la autoridad investigadora el inicio de las investigaciones necesarias para determinar si se ha incurrido en responsabilidades administrativas;</p>

	<p>III.- Dar vista al Ministerio Público con la posible comisión de delitos;</p> <p>IV.- Solicitar al Congreso del Estado el inicio del juicio político en contra de los juzgadores de primera instancia electos por voto popular;</p> <p>V.- Elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos generales que requiera para su administración y organización interna y presentarlos por conducto de su presidente o presidenta, al Consejo de la Judicatura para su aprobación y emisión;</p> <p>VI.- Solicitar al Consejo de la Judicatura la expedición de acuerdos o la ejecución de resoluciones necesarias para asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;</p> <p>VII. Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, los parámetros y las especificaciones relativas a los métodos, criterios e indicadores para la realización de las evaluaciones de desempeño y seguimiento</p> <p>VIII. Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, el procedimiento para la imposición e impugnación de las medidas correctivas y sancionadoras en materia de desempeño;</p> <p>IX. Determinar la implementación de mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción,</p> <p>X.- Llevar un Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados, conforme a lo que establezca mediante acuerdos generales;</p>
--	---

	<p>XI.- Integrar un informe que hará del conocimiento de la opinión pública, al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, los resultados de labores del Tribunal de Disciplina Judicial;</p> <p>XII.- Resolver sobre los cambios de adscripción de los juzgadores de primera instancia por alguna de las causas excepcionales que el mismo pleno del tribunal determine;</p> <p>XIII.- Dictar a través de sus salas, las medidas de suspensión temporal de los juzgadores de primera instancia que resulten pertinentes para facilitar las investigaciones y los procedimientos disciplinarios.</p> <p>La suspensión de las juezas y los jueces de primera instancia que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, procederá siempre que lo estime necesario el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial en el ejercicio de sus facultades de disciplina y vigilancia, o cuando alguna autoridad ministerial o fiscalía den noticia de ello, así como a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.</p> <p>Cuando la suspensión haya sido decretada por el Tribunal de Disciplina Judicial sin mediar una solicitud de otra autoridad, deberá instruirse la formulación de denuncia o querrela en los casos en que proceda.</p> <p>XIV.- Resolver los recursos de revisión en los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional, con excepción</p>
--	---

	<p>de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal administrativo del Poder Judicial del Estado tratándose de faltas graves;</p> <p>XV.- Resolver en definitiva y de forma inatacable respecto de la competencia sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa que le remita el órgano que corresponda, y</p> <p>XVI.- Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 71.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)</p>	<p>Recursos de revisión</p> <p>Artículo 71.- En ningún caso los recursos de revisión serán turnados para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo a las magistradas o a los magistrados que integran la comisión recurrida.</p>
<p>Artículo 72.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)</p>	<p>Resoluciones del pleno</p> <p>Artículo 72.- En todos los casos, las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial se tomarán por mayoría de cuatro votos, por lo que si no se alcanza tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia.</p>
<p>Del Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa</p> <p>Artículo 73.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)</p>	<p>Integración de las ponencias</p> <p>Artículo 73.- Las ponencias de las magistradas y los magistrados se podrán integrar por:</p> <p>I.- Secretarias o secretarios proyectistas;</p> <p>II.- Secretarias o secretarios instructores;</p> <p>III.- Secretarias o secretarios auxiliares;</p> <p>IV.- Técnicos judiciales, y</p>

	V. Personal operativo.
Artículo 74.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)	Integración de las salas Artículo 74.- Las comisiones se integrarán por tres integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, pero podrán sesionar con la presencia de dos. En caso de empate, y cuando la resolución de los asuntos no pueda aplazarse, la sala respectiva se integrará con una magistrada o magistrado integrante de una sala diversa.
Del Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Artículo 75.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)	Competencia de las comisiones Artículo 75.- Las comisiones serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las personas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial, con excepción de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los recursos de inconformidad, las impugnaciones de la evaluación del desempeño de la función judicial, los conflictos laborales, de acuerdo con su especialización, y los demás asuntos que decida el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.
	Funcionamiento de las comisiones Artículo 75 bis.- Las comisiones nombrarán a su respectiva presidenta o presidente, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer mediante acuerdo general. Los asuntos de su competencia serán turnados de acuerdo con el sistema que determine el Pleno del Tribunal de

	<p>Disciplina Judicial a la magistrada o al magistrado correspondiente para su substanciación y emisión del proyecto de resolución, de conformidad con lo establecido en esta ley y demás normativa aplicable.</p>
	<p>Competencia en materia de responsabilidades administrativas Artículo 75 ter.- El Tribunal de Disciplina Judicial tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, con excepción de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como la resolución del recurso de revisión en tales procedimientos y en los que involucren presuntas faltas graves cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en las demás disposiciones que resulten aplicables.</p>
	<p>Del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas Artículo 75 quater. El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá a su cargo la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, con excepción de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p>
	<p>Del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial</p>

	<p>Artículo 75 quinquies. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial será el competente de la evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con excepción del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en los términos previstos en esta Ley y en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal. En todo caso, la evaluación deberá tener en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales. La función judicial comprende tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa relacionada directamente con la impartición de justicia.</p>
<p>Artículo 77.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios estará integrado cuando menos por tres Magistradas y Magistrados y, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el personal jurídico y administrativo que al efecto determine la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. En la integración del Tribunal deberá observarse el principio de paridad de género.</p> <p>El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios contará con una Magistrada o Magistrado Presidente que, junto con su suplente, será elegida o elegido de entre sus integrantes por la votación mayoritaria de su Pleno para un periodo de cuatro años, conforme a las reglas previstas en el artículo 36 de esta ley.</p> <p>Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio</p>	<p>Artículo 77.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

del Estado y de los Municipios, cuando funcione en pleno, podrán conocer y aceptar, en su caso, la renuncia de la Magistrada o Magistrado Presidente a dicho cargo, sin que esta implique la renuncia a ser Magistrada o Magistrado.

La integración del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios solamente podrá aumentar o disminuir, no pudiendo ser menor de tres, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría de sus integrantes, previo un estudio objetivo solicitado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y presentado por la Unidad de Planeación en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia, motive y justifique las necesidades del trabajo y el ejercicio de su presupuesto lo permita.

Artículo 80.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios será competente para conocer:

I.- De los conflictos individuales que se susciten entre una dependencia de la administración pública centralizada, el Poder Legislativo o alguno de los municipios del Estado de Yucatán y las personas trabajadoras a su servicio;

II.- De los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones citadas y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.- Del registro de los sindicatos de personas trabajadoras del estado y municipios y, en su caso dictar la cancelación de los mismos, con excepción de los pertenecientes al

Se deroga

Artículo 80.- ...

I.- y II.- ...

III.- Del registro de los sindicatos de personas trabajadoras del estado y municipios y, en su caso dictar la cancelación de los mismos, con excepción de los pertenecientes al

Poder Judicial, lo que será de la competencia de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán;

IV.- De los conflictos sindicales e intersindicales, con excepción de aquellos relativos a los sindicatos pertenecientes al Poder Judicial, lo que será de la competencia de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán;

V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de Escalafón y de los estatutos y directivas de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en los casos en los que así proceda, con excepción de los relativos al Poder Judicial, lo que será de la competencia de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y

VI.- Las demás que se deriven de ésta y otras leyes.

Artículo 81.- La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios corresponderá a una Comisión del Consejo de la Judicatura, que estará integrada por la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal, quien la presidirá, y por dos miembros del Consejo de la Judicatura y, en lo conducente, tendrá las

Poder Judicial, lo que será de la competencia del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán;

IV.- De los conflictos sindicales e intersindicales, con excepción de aquellos relativos a los sindicatos pertenecientes al Poder Judicial, lo que será de la competencia del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán;

V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de Escalafón y de los estatutos y directivas de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en los casos en los que así proceda, con excepción de los relativos al Poder Judicial, lo que será de la competencia del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y

VI.- ...

Artículo 81.- La administración del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios corresponderá a una Comisión del Consejo de la Judicatura, que estará integrada por la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal, quien la presidirá, y por dos miembros del Consejo de la Judicatura y, en lo conducente, tendrá las atribuciones que esta Ley otorga al Pleno del Consejo.

<p>atribuciones que esta Ley otorga al Pleno del Consejo.</p> <p>El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios contará con un Secretario General de Acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, oficiales de partes y demás funcionarios judiciales que sean necesarios acorde a las necesidades del trabajo y del presupuesto según disponga la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 89.- Son facultades y obligaciones de las personas juezas:</p> <p>I.- Actuar en apego a la legislación aplicable;</p> <p>II.- Rendir ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, un informe anual en el mes de enero y cuando lo soliciten, sobre las actividades desarrolladas por el juzgado a su cargo, conteniendo la relación de los asuntos conocidos y fallados, así como la información que determine el propio Pleno;</p> <p>III.- Asesorar a los jueces de paz cuando así lo soliciten;</p> <p>IV.- Calificar, sin ulterior recurso, cuando procedan, las excusas y recusaciones de sus auxiliares;</p> <p>V.- Corregir las faltas de los empleados del juzgado a su cargo, que no estén reservadas al Consejo de la Judicatura o a su Presidente;</p> <p>VI.- Conceder licencias a los empleados de su juzgado, hasta por tres días, y comunicarlo de inmediato al Consejo de la Judicatura;</p>	<p>Artículo 89.- ...</p> <p>I.- ... IV.-</p> <p>V.- Corregir las faltas de los empleados del juzgado a su cargo, que no estén reservadas al Tribunal de Disciplina Judicial o a la contraloría;</p> <p>VI.- ...VIII.-</p>

<p>VI bis. Contestar la vista que le dé el Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto de las solicitudes de licencias del personal del juzgado de más de tres días, proponiendo a quien pueda cubrirlas;</p>	
<p>VII.- Remitir a la Presidencia del Consejo de la Judicatura una estadística anual y otra mensual sobre el estado de los asuntos llevados en el juzgado;</p>	
<p>VIII.- Conservar los bienes que conformen el mobiliario del juzgado, debiendo poner en inmediato conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, cualquier deterioro que sufran;</p>	
<p>IX.- Vigilar la puntualidad y disciplina de sus subordinados, y</p> <p>X.- Las demás facultades y obligaciones que determine esta Ley, los reglamentos, acuerdos y otras disposiciones normativas aplicables.</p> <p>En el sistema de justicia acusatorio y oral, los jueces en materia penal contarán con las atribuciones establecidas en las fracciones I, IV, y X, así como con las que le confieran las normas procesales correspondientes.</p> <p>Los jueces de primera instancia especializados en justicia para adolescentes tendrán las facultades y obligaciones dispuestas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</p>	<p>IX.- Vigilar la puntualidad de sus subordinados, y</p> <p>X.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 90.- Con excepción de los jueces adscritos al sistema penal acusatorio y oral, los jueces proveerán en la esfera administrativa, cuando así</p>	<p>Artículo 90.- ...</p>

<p>corresponda, todas las medidas necesarias para la buena marcha del juzgado a su cargo.</p> <p>Los jueces deberán entregar y recibir el juzgado, con la intervención de la contraloría y la visitaduría, en los términos que señalen los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura bajo riguroso inventario.</p>	<p>Los jueces deberán entregar y recibir el juzgado, con la intervención de la contraloría y el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, en los términos que señalen los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura bajo riguroso inventario.</p>
<p>Artículo 105.- El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley.</p>	<p>Artículo 105.- El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley.</p>
<p>Artículo 107.- El Consejo de la Judicatura se integrará cuando menos por cinco personas, de las cuales, una será Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de las y los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por la o el titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>La integración del Consejo de la Judicatura deberá privilegiar el principio de paridad de género y solamente</p>	<p>Artículo 107.- ...</p> <p>La integración del Consejo de la Judicatura deberá privilegiar el principio de paridad de género y solamente</p>

podrá aumentar o disminuir, no pudiendo ser menor de cinco, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría de sus integrantes, previo estudio objetivo solicitado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y presentado por la Unidad de Planeación, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia, que motive y justifique las necesidades del trabajo y el ejercicio de su presupuesto lo permita. En caso de aumentar el número de personas consejeras, corresponderá nombrar a las siguientes dos, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia; la siguiente al titular del Poder Ejecutivo, y, posteriormente, a la siguiente por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado presentes en la sesión en que se aborde el asunto y así sucesivamente.

Los miembros de la carrera judicial que sean designados Consejeros de la Judicatura por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán comisionados por todo el tiempo que dure el encargo y al término del mismo serán reincorporados a sus funciones jurisdiccionales, o en un cargo que no implique la pérdida de la categoría anterior a la de Consejero.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante el desempeño de su encargo, sólo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad.

Artículo 112.- Para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura, contará con las siguientes

~~podrá aumentar o disminuir, no pudiendo ser menor de cinco, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría de sus integrantes, previo estudio objetivo solicitado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y presentado por la Unidad de Planeación, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia, que motive y justifique las necesidades del trabajo y el ejercicio de su presupuesto lo permita. En caso de aumentar el número de personas consejeras, corresponderá nombrar a las siguientes dos, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia; la siguiente al titular del Poder Ejecutivo, y, posteriormente, a la siguiente por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado presentes en la sesión en que se aborde el asunto y así sucesivamente.~~

....

....

Artículo 112.- ...

<p>direcciones, unidades y órganos técnicos:</p> <p>I. Direcciones:</p> <p>a) Administración y Finanzas, y</p> <p>b) Escuela Judicial</p> <p>II. Unidades:</p> <p>a) (DEROGADO, D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2023)</p> <p>b) De Transparencia y Acceso a la Información;</p> <p>c) (DEROGADO, D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2023)</p> <p>d) (DEROGADO, D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2023)</p> <p>III. Órganos Técnicos:</p> <p>a) Visitaduría, y</p> <p>b) Controlaría.</p> <p>Los titulares de las direcciones, unidades y órganos técnicos del Consejo de la Judicatura, serán nombrados por el Pleno del Consejo.</p>	<p>I.- ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>II.</p> <p>a) ...</p> <p>b) Se deroga</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) Se deroga</p> <p>b) ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 115.- El Pleno del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Crear Departamentos Judiciales, modificar su número y jurisdicción territorial;</p> <p>II.- Establecer y modificar la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados;</p> <p>III.- Emitir los acuerdos generales y demás disposiciones para el ejercicio</p>	<p>Artículo 115.-</p> <p>I.- ... III.-</p>

de las atribuciones que le confiere la Constitución y esta Ley;

IV.- Ejercer la vigilancia de los juzgados de paz a través del área que corresponda;

V. Analizar y, en su caso, aprobar el informe de actividades administrativas del Consejo de la Judicatura que formule la persona que ocupe la presidencia del Tribunal y del Consejo, para su integración al informe anual de actividades del Poder Judicial;

VI.- Aprobar el presupuesto de egresos correspondiente al Consejo de la Judicatura;

VII.- Nombrar y remover al personal del Centro Estatal de Solución de Controversias

VIII.- Autorizar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y enviarlo al Congreso del Estado de Yucatán para su aprobación, dentro de los 5 días naturales siguientes a la fecha de presentación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado por parte de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal al Congreso del Estado de Yucatán, según corresponda en términos de la fracción XIV, del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Yucatán;

IX.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial a su cargo;

X.- Integrar y remitir, por conducto del Presidente, la cuenta pública del ejercicio presupuestal del Poder Judicial al Tribunal Superior de Justicia para su presentación a la Auditoría Superior del Estado;

IV.- Se deroga

V. ...VI.-...

VII.- Se deroga

VIII.- Autorizar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y remitirlo al Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

IX.- ... XI.-

XI.- Tomar, en sesión, el Compromiso Constitucional a los Jueces, por conducto de su Presidente, previo a la toma de posesión del cargo;

XII.- Designar, adscribir, ratificar y remover a los jueces de primera instancia y jueces de paz, en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado. El Consejo de la Judicatura vigilará la implementación de procedimientos que garanticen la paridad de género en la designación de los jueces de primera instancia y los jueces de paz.

XIII.- Designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia;

XIV.- Resolver lo relativo a la promoción, renuncia, licencias, sustituciones, vacaciones y demás movimientos de personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior de Justicia, conforme a las previsiones de esta Ley y a las disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo;

XV.- Autorizar, de manera conjunta con el Pleno del Tribunal, en la última sesión de cada año, el calendario de labores del Poder Judicial de la siguiente anualidad, en los términos previstos por las disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo;

XVI.- Determinar, de manera fundada y motivada, la suspensión de labores en todas o en algunas direcciones u órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en días hábiles, por causas de fuerza mayor y

XII.- Designar y adscribir a los jueces de primera instancia y jueces de paz. El Consejo de la Judicatura vigilará la implementación de procedimientos que garanticen la paridad de género en la designación de los jueces de primera instancia y los jueces de paz.

XIII.- ...XX.-

con la aprobación del Tribunal Superior de Justicia, si la suspensión incluirá a este órgano;

XVII.- Crear las áreas, direcciones, unidades u órganos técnicos necesarios para la realización de sus atribuciones y de acuerdo al presupuesto;

XVIII.- Supervisar directamente o a través de las Comisiones el funcionamiento de las direcciones, unidades y de los órganos técnicos, desconcentrados y descentralizados del Poder Judicial;

XIX.- Aprobar la contratación de servicios de auditoría externa;

XX.- Conocer y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones resultantes de las auditorías externas que dicho órgano contrate;

XXI. Conocer de los asuntos de responsabilidad administrativa relacionados con las personas servidoras públicas del Poder Judicial, con excepción del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia, en los términos que el Pleno del Consejo de la Judicatura establezca mediante acuerdos generales;

XXII.- Conducir la Carrera Judicial en el Poder Judicial en el ámbito de su competencia;

XXIII.- Ordenar la publicación de los acuerdos generales y demás disposiciones, que sean de interés general y materia de su competencia, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado;

XXI. Se deroga

XXII.- ... XXVIII.-

XXIV.- Nombrar al personal del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado;

XXV.- Remitir los informes en materia administrativa que esta Ley señale, y le solicite el Pleno del Tribunal y los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

XXVI.- Instrumentar estímulos a la productividad del personal del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;

XXVII.- Turnar al Tribunal Superior de Justicia sobre los asuntos que lleguen a su conocimiento y que guarden relación con la impartición de justicia;

XXVIII.- Recibir y resolver las quejas que se formulen en contra de facilitadores privados y de los Centros Privados de Solución de Controversias en los términos establecido (sic) en la ley de la materia;

XXIX.- Recibir el informe mensual del Centro Estatal de Solución de Controversias que concentre las actividades realizadas por éste, así como los resultados estadísticos correspondientes, en términos de la legislación aplicable;

XXX.- Captar, validar, resguardar, explorar, explotar y difundir la información estadística, en el ámbito de su competencia, relativa a la actividad jurisdiccional y administrativa, a través del área de planeación;

XXXI.- Incorporar la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones,

XXIX.- Se deroga

XXX.- ...XXXI.-

con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones, y vigilar que las áreas y órganos jurisdiccionales y administrativos a su cargo también incorporen la perspectiva de género en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXXII.- Designar, a propuesta de su presidenta o presidente, a la persona representante del Poder Judicial del Estado ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, para los efectos señalados en la fracción siguiente;

XXXIII.- Conocer y resolver el recurso de revocación contra las resoluciones que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, en los conflictos de trabajo suscitados entre el Consejo de la Judicatura y sus servidoras y servidores públicos, en términos del párrafo vigésimo del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y de los artículos 166 a 176 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en aquello que fuere conducente. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable, y

XXXIV.- Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables

Artículo 116.- La persona titular de la Presidencia del Consejo de la Judicatura tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Representar oficialmente al Consejo de la Judicatura;

XXXII.- Se deroga

XXXIII.- Se deroga y

XXXIV.-

Artículo 116.-

I.- ... V.-

II.- Convocar y conducir las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, así como declarar la existencia de quórum;

III.- Vigilar, a través de la Secretaría Ejecutiva, el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura;

IV.- Suscribir los convenios, acuerdos, dictámenes y demás resoluciones que apruebe el Pleno del Consejo de la Judicatura;

V.- Para los efectos del Artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, rendir durante los primeros diez días de los meses de julio y enero los informes del movimiento contable del ejercicio de su presupuesto;

VI. Someter ante el Pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de las personas servidoras públicas para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos, con la intervención que corresponda a la Comisión Mixta de Escalafón respecto del personal de base; así como el de la persona representante del Consejo de la Judicatura del estado, ante la correspondiente Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado;

VII.- Dar cuenta al Pleno del Consejo de las correcciones disciplinarias que imponga y vigilar que se cumplan las que imponga el Pleno, así como vigilar que se lleve un registro de las mismas;

VIII.- Dar cuenta en las sesiones del Consejo de la Judicatura de las ausencias temporales y absolutas de los servidores públicos del Poder

VI.- Someter ante el Pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de las personas servidoras públicas para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos, con la intervención que corresponda a la Comisión Mixta de Escalafón respecto del personal de base;

VII.- Se deroga

VIII.- ... XII.-

Judicial, con excepción de los Magistrados y del personal del Tribunal Superior de Justicia;

IX.- Dar cuenta de los programas, políticas, informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, por las direcciones y órganos técnicos;

X.- Presentar la denuncia de hechos que corresponda ante las autoridades competentes, en los casos en que la actualización de una infracción administrativa implique la comisión de un delito;

XI. Someter al Pleno del Consejo de la Judicatura el informe de actividades administrativas del referido Consejo, para su análisis y, en su caso, aprobación e incorporación al informe anual de actividades del Poder Judicial;

XII. Comunicar al Tribunal Superior de Justicia de las renunciaciones y licencias que hayan tramitado las personas juezas para separarse de su cargo, a través de la Secretaría Ejecutiva;

XIII.- Someter, anualmente y de manera oportuna, al Pleno del Consejo el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, y una vez autorizado, ser el conducto para remitirlo al Congreso del Estado de Yucatán, a más tardar dentro de los 5 días naturales siguientes a la fecha de presentación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado por parte de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal al Congreso del Estado de Yucatán, según corresponda en términos de la fracción XIV, del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a fin de que éste lo apruebe;

XIII.- Someter, anualmente y de manera oportuna, al Pleno del Consejo el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado;

XIV.- Designar a cuando menos dos personas Consejeras de la Judicatura y a las personas servidoras públicas del Poder Judicial que deberán comparecer ante el Congreso del Estado para rendir las aclaraciones o informes que sean solicitados con relación al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;

XV. Llevar la firma y representación legal del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, de manera conjunta con el Titular de éste;

XVI.- Legalizar, por sí o por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la firma de las personas servidoras públicas del Poder Judicial en los casos en que la ley exija este requisito, con excepción de quienes se encuentren adscritas al Tribunal Superior de Justicia;

XVII.- Realizar, por conducto de las áreas que se estimen necesarias, el estudio objetivo que en su caso motive y justifique las necesidades incrementar o disminuir la integración del Consejo de la Judicatura, y en su caso remitirlo para su aprobación al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

XVIII.- Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 117.- Son facultades y obligaciones de las personas consejeras de la judicatura:

I.- Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Consejo de la

XIV.- ... XVI.-

XVII.- Se deroga

XVIII.- ...

Artículo 117.-

I.- ... II.-...

<p>Judicatura y emitir su voto en los asuntos de su competencia;</p> <p>II.- Desempeñar, cumplir y ejecutar las encomiendas y acuerdos del Consejo de la Judicatura y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que guarden relación con la impartición de justicia;</p> <p>III.- Realizar la función de visitadores para inspeccionar el funcionamiento administrativo de los Juzgados de Primera Instancia y los demás órganos del Poder Judicial, directamente o a través de los visitadores designados para tal efecto, aplicando lo previsto en el artículo 152 de esta Ley, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>IV.- Informar, en cada sesión del Consejo de la Judicatura, acerca del cumplimiento o avance en la ejecución de las encomiendas o acuerdos de éste;</p> <p>V.- Conocer con anticipación el contenido de los asuntos a tratar en las Sesiones del Pleno del Consejo, y</p> <p>VI.- Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>III.- Se deroga</p> <p>IV.- ...VI...</p>
<p>De la unidad de transparencia y acceso a la información</p> <p>Naturaleza Artículo 137.- La unidad de transparencia y acceso a la información está encargada de cumplir las obligaciones en materia de acceso a la información pública a cargo del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de su competencia.</p>	<p>De la unidad de transparencia y acceso a la información</p> <p>Naturaleza Artículo 137.- Se deroga</p>
	<p>Artículo 138.- Se deroga</p>

<p>Artículo 138.- Las funciones de la unidad de transparencia y acceso a la información serán ejercidas por su titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La Unidad de transparencia y acceso a la información contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.</p>	
<p>Artículo 139. Para ser titular de la unidad de transparencia y acceso a la información deberá contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, y con experiencia en el ramo.</p>	<p>Artículo 139.- Se deroga</p>
<p>Artículo 140.- A la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información le corresponderá:</p> <p>I.- Cumplir los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura tendentes a hacer transparente la gestión del Poder Judicial, mediante la difusión de la información pública;</p> <p>II.- Realizar las acciones pertinentes para favorecer la publicidad de la información pública del Poder Judicial del Estado, a fin de que su gestión pueda ser evaluada de manera objetiva e informada;</p> <p>III.- Proteger la información reservada, incluyendo los datos, que teniendo carácter de personales, se encuentren a su disposición y deban conservar secrecía en los términos de la Ley de la materia;</p>	<p>Artículo 140.- Se deroga</p>

IV.- Cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán;

V.- Capacitar a los servidores públicos del Poder Judicial en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en los términos de la legislación aplicable;

VI.- Vigilar el cumplimiento (sic) las resoluciones del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y coadyuvar en el desempeño de sus funciones;

(REFORMADA, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

VII.- Diseñar formatos de solicitud de acceso a la información que se genera en el Consejo de la Judicatura, los órganos jurisdiccionales y administrativos a su cargo, y los relativos a la corrección de datos, para presentarlos al Pleno para su aprobación, en su caso;

VIII.- Clasificar, desclasificar y custodiar la información reservada y confidencial, así como de los datos personales, de conformidad con los criterios que al respecto se establezcan;

IX.- Diseñar los medios para evaluar la eficacia de los procedimientos, e instrumentos destinados a proporcionar información al público;

X.- Proponer la creación de módulos de acceso a la información que resulten necesarios, y

XI.- Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.

<p>Sección Primera De la visitaduría Naturaleza Artículo 149.- La Visitaduría del Consejo de la Judicatura está encargada de inspeccionar la actividad del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, de los tribunales y juzgados de primera Instancia y de los juzgados de paz así como de supervisar el desempeño de los servidores públicos adscritos a dichos órganos.</p>	<p>Sección Primera De la visitaduría Naturaleza Artículo 149.- Se deroga</p>
<p>Artículo 150.- Las funciones de la Visitaduría serán ejercidas por un titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La Visitaduría contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto</p>	<p>Artículo 150.- Se deroga</p>
<p>Artículo 151.- Para ser Titular de la Visitaduría, se deben satisfacer los requisitos para ser juez de primera instancia, establecidos en el artículo 88 de esta Ley, con excepción del previsto en la fracción VII del citado artículo.</p> <p>Los visitadores auxiliares del titular deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Ser mexicano por nacimiento y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;</p> <p>II.- Estar en ejercicio de sus derechos;</p>	<p>Artículo 151.- Se deroga</p>

<p>III.- Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con una anterioridad de cinco años;</p> <p>IV.- Contar como mínimo con veintiocho años de edad;</p> <p>V.- No tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Fiscal General del Estado en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral;</p> <p>VI.- No haber sido condenado por delito doloso;</p> <p>VII.- Acreditar ante la Escuela Judicial, conocimientos y experiencia en la materia que corresponda a los juzgados cuya visita le sea asignada, y</p> <p>VIII.- Gozar de buena reputación y no contar con sanción administrativa alguna, por faltas graves cometidas en ejercicio de otro cargo o empleo.</p>	
<p>Artículo 152.- La visitaduría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Vigilar la debida prestación del servicio de impartición de justicia conforme los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo y lo establecido en esta Ley;</p> <p>II.- Realizar visitas administrativas, ordinarias o extraordinarias, al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a los centros de justicia penal y a los tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de paz;</p> <p>III.- Revisar los libros, registros, controles, bitácoras y demás</p>	<p>Artículo 152.- Se deroga</p>

documentos relativos a la función jurisdiccional cuya vigilancia tenga encomendada, con el propósito de verificar que se encuentren en orden, actualizados y con todos los datos establecidos por la normativa aplicable;

IV.- Vigilar la actuación de los jueces de paz, de acuerdo con la legislación aplicable;

V.- Verificar la existencia de los bienes y valores, y su debido resguardo o custodia en los juzgados que visiten;

VI.- Comprobar el cumplimiento de la normatividad aplicable que regula el aseguramiento, destino provisional y definitivo de los instrumentos y objetos del delito, en su caso;

VII.- Elaborar un informe estadístico pormenorizado de los órganos supervisados en el que se establezca las medidas conducentes para agilizar el trámite de los asuntos, y dar cuenta de ello al Pleno del Consejo, a través de su Presidente;

VIII.- Participar en la entrega y recepción de bienes y documentos cuando ocurran cambios de titulares en relación a la función jurisdiccional, en coordinación con la Contraloría;

IX.- Examinar los expedientes y registros formados con motivo de las causas penales, civiles, mercantiles y de lo familiar, de justicia para adolescentes y en materia de ejecución de sentencias que estime conveniente, con el fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos

<p>han sido diligenciados y se han observado los términos constitucionales y las demás garantías procesales, y</p> <p>X.- Aplicar los instrumentos de evaluación permanente del desempeño de los servidores públicos que al efecto emita el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, y</p> <p>XI.- Las demás que le confieran la normativa aplicable y el Consejo de la Judicatura.</p> <p>El reglamento de esta ley contendrá los lineamientos a que deberán ajustarse los visitadores para el desarrollo de sus funciones.</p>	<p>IV.- Vigilar la ejecución de los planes de paz de acuerdo con la legislación aplicable.</p> <p>V.- Verificar la existencia de los bienes y valores y su debido resguardo y custodia en los juzgados, los tribunales y en las dependencias de la Judicatura.</p> <p>VI.- Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad aplicable en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, control, patrimonio y fondos y valores.</p>
<p>Artículo 156.- La contraloría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno del Consejo;</p> <p>II.- Controlar, vigilar y evaluar los ingresos, gastos y recursos públicos que realicen los órganos y servidores públicos del Poder Judicial en ejercicio de su cargo, durante el ejercicio presupuestal correspondiente;</p> <p>III.- Comprobar el cumplimiento, por parte de las direcciones, unidades y órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, respecto de las obligaciones derivadas de la normatividad en materias de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, control, patrimonio y fondos y valores;</p>	<p>Artículo 156.- ...</p> <p>I.- ...VIII.- ...</p> <p>IX.- Examinar los expedientes y registros tomados por motivo de las causas penales, civiles, mercantiles y de familia, de todas las dependencias, en relación de coordinación con la Contraloría.</p>

000058

IV.- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, y contratación para la adquisición de bienes y servicios;

V.- Administrar el sistema de registro y actualización de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, en coordinación con el encargado de la unidad respectiva en el Tribunal Superior de Justicia;

VI.- Intervenir en la entrega y recepción de bienes y documentos cuando ocurran cambios de titulares en las direcciones, órganos técnicos del Consejo de la Judicatura, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los tribunales y juzgados de primera instancia y en los juzgados de paz; de lo que se levantará un acta para constancia;

VII.- Dictaminar las bajas y el destino final de bienes en los inventarios de activo fijo, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas;

VIII.- Vigilar que en los expedientes de los servidores públicos del Poder Judicial se haga constar, en su caso, las sanciones y correcciones disciplinarias que se les haya impuesto, en los casos de su competencia;

IX.- Conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, imponer, en su caso, y ejecutar las sanciones conforme a las previsiones de esta Ley, de la Ley de

IX. Investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas en el Poder Judicial del Estado de Yucatán;

<p>Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y los acuerdos generales que establezca el Pleno del Consejo;</p> <p>X.- Revisar los libros, registros, controles, bitácoras y demás documentos que obligatoriamente deban llevarse en las direcciones y órganos cuya vigilancia tenga encomendada, con el propósito de verificar que se encuentren en orden, actualizados y con todos los datos establecidos por la normativa aplicable;</p> <p>XI.- Informar mensualmente de sus actividades al Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente, y</p> <p>XII.- Las demás que le confieran la normativa aplicable y el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>X...XI.-</p> <p>XII.- Ejercer las facultades a que se refiere la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, con el carácter de autoridad garante, respecto al Poder Judicial, a excepción de Tribunal Superior de Justicia del Estado, y</p> <p>XIII.- Las demás que le confieran la normativa aplicable y el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>Artículo 160.- El Centro Estatal de Solución de Controversias se regirá por lo que establezca la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esta Ley y por la demás legislación y reglamentación aplicable.</p>	<p>Artículo 160.- El Centro Estatal de Solución de Controversias se regirá por lo que establezca la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, esta Ley y demás legislación y normativa aplicable.</p>
<p>Artículo 161.- El Director del Centro Estatal de Solución de Controversias, así como el personal a su cargo, será</p>	<p>Artículo 161.- El Director del Centro Estatal de Solución de Controversias, así como el personal a su cargo, será</p>

<p>nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.</p> <p>El personal de dicho Centro formará parte de la Carrera Judicial y se sujetará al Reglamento correspondiente.</p>	<p>nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>Artículo 165.- Son faltas absolutas, el retiro forzoso conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Constitución del Estado, así como las provenientes de muerte, renuncia o destitución. Son temporales las que, sin ser absolutas, excedan de quince días; se reputarán como faltas accidentales las que no excedan de quince días. Las faltas absolutas darán inicio inmediato al procedimiento de designación de la persona magistrada correspondiente conforme al artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.</p>	<p>Artículo 165.- Son faltas absolutas, el retiro forzoso conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Constitución del Estado, así como las provenientes de muerte, renuncia o destitución. Son temporales las que, sin ser absolutas, excedan de quince días; se reputarán como faltas accidentales las que no excedan de quince días. Las faltas absolutas darán inicio inmediato al procedimiento de designación de la persona magistrada correspondiente conforme al artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.</p>
<p>Artículo 168.- Cuando por recusación o excusa de algún Magistrado de las Salas, se resuelva que está impedido para conocer de un determinado asunto, correspondiente a alguna de las Salas, conocerá del mismo un Magistrado de la otra Sala en el orden numérico de ésta. Por impedimento de los Magistrados serán llamados por su orden, los Jueces de Primera Instancia del Primer Departamento Judicial del Estado según la materia del asunto que deba conocer la Sala y a falta de ellos, se llamará al Juez que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>En caso que el impedimento recaiga en algún Magistrado de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, conocerá del asunto un Juez Especializado que no esté impedido.</p>	<p>Artículo 168.- Cuando por recusación o excusa de algún Magistrado de las Salas, se resuelva que está impedido para conocer de un determinado asunto, correspondiente a alguna de las Salas, conocerá del mismo un Magistrado de la otra Sala en el orden numérico de ésta.</p> <p>En caso que el impedimento recaiga en algún Magistrado de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, conocerá del asunto un Juez Especializado que no esté impedido.</p>

<p>Artículo 170.- Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial del Estado al finalizar su encargo, tendrán derecho a un haber por retiro por el término de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones y conforme a las bases que se establezcan en este capítulo.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial QUE HUBIEREN CUMPLIDO TREINTA AÑOS AL SERVICIO DEL ESTADO, tendrán derecho al haber por retiro a que se refiere el párrafo anterior aun cuando no hubieren cumplido los quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial que padecieren de incapacidad física o mental, que les impida desempeñar el cargo, tendrán derecho al haber por retiro a que se refiere el párrafo primero de este artículo.</p>	<p>Artículo 170.- Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial del Estado al finalizar su encargo, tendrán derecho a un haber por retiro por el término de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones y conforme a las bases que se establezcan en este capítulo.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial QUE HUBIEREN CUMPLIDO TREINTA AÑOS AL SERVICIO DEL ESTADO, tendrán derecho al haber por retiro a que se refiere el párrafo anterior aun cuando no hubieren cumplido los quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial que padecieren de incapacidad física o mental, que les impida desempeñar el cargo, tendrán derecho al haber por retiro proporcional al tiempo de su desempeño.</p>
<p>Artículo 172.- Será causa de suspensión temporal del derecho, si el Magistrado en retiro desempeña otro cargo o empleo público en el Estado o Municipio, con excepción de la docencia.</p>	<p>Artículo 172.- Se deroga</p>
<p>Artículo 173.- Las Magistradas y Magistrados en retiro, por el plazo de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones, no podrán ser abogados patronos o litigantes ante los órganos del Poder Judicial del Estado, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre y cuando el negocio tenga carácter de ocasional y obtengan autorización del Pleno; en caso de incumplimiento, perderán en</p>	<p>Artículo 173.- Se deroga</p>

<p>forma definitiva el derecho a percibir el emolumento económico a que se refiere este Título.</p>	
<p>conducta sus funciones serán beneficiarios de un haber por retiro equivalente al sueldo nominal que corresponde a las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en activo, en términos de lo previsto en el artículo transitorio décimo segundo del Decreto 552/25 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán.</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS Primero. Entrada en vigor Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Se exceptúan de lo anterior las disposiciones legales contenidas en este decreto que se refieran al Tribunal de Disciplina Judicial, y en los artículos 30, fracciones XXV y XXVI; 80, fracciones III, IV y V; el párrafo primero del artículo 81; los artículos 105, 115, fracciones XXI, XXXII y XXXIII; 116, fracciones VI y VII; 152, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2025.</p>
<p>Justicia de su encargo, antes de la promulgación del Decreto 552/25 del Congreso del Estado de Yucatán, de 2025, el Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y hasta en tanto sea creado el órgano de administración judicial y sus integrantes inicien funciones hasta el año 2027, el Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo</p>	<p>Segundo. Obligación normativa El Poder Judicial del Estado, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir o modificar las disposiciones normativas que fuesen necesarias para armonizarlas a lo establecido en este decreto.</p>
<p>Hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial en el año 2027 y sus integrantes entren en funciones, quien dirige la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia lo hará también del Pleno del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>Tercero. Procedimientos y asuntos en trámite Los procedimientos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.</p>
<p>En lo que sea aplicable y hasta en tanto</p>	<p>Cuarto. Haber por retiro Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior designados por el</p>

	<p>Pleno del Congreso del Estado a partir del decreto 496/2022, publicado en fecha 04 de mayo del año 2022, al concluir sus funciones, serán beneficiarios de un haber por retiro equivalente al sueldo nominal que corresponda a las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en activo, en términos de lo previsto en el artículo transitorio décimo segundo del Decreto 55/2025 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán.</p>
	<p>Quinto. Continuidad de funciones</p> <p>Hasta en tanto los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 1 de septiembre de 2025, el Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de vigilancia y disciplina del Poder Judicial; y hasta en tanto sea creado el órgano de administración judicial y sus integrantes inicien funciones hasta el año 2027, el Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración del referido Poder Judicial.</p> <p>Hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial en el año 2027 y sus integrantes entren en funciones, quien ejerza la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia lo hará también del Pleno del Consejo de la Judicatura.</p> <p>En lo que sea aplicable y hasta en tanto entre en funciones el Órgano de</p>

	<p>Administración Judicial, siempre que se haga referencia al Órgano de Administración Judicial se entenderá al Consejo de la Judicatura, y viceversa.</p>
	<p>Sexto. Gestiones correspondientes</p> <p>A partir de la entrada en vigor de este decreto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial deberá realizar las gestiones necesarias ante el Poder Ejecutivo del Estado para ajustar el presupuesto y dotar al Tribunal de Disciplina Judicial de recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos, bienes muebles y demás que se requieran a fin de que pueda ejercer las funciones que le fueron constitucionalmente conferidas.</p>
	<p>Séptimo. Movimiento de personal</p> <p>Los derechos laborales del personal del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial que por disposición de la modificación contenida en este decreto pase a formar parte del Tribunal de Disciplina Judicial serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes laborales y demás disposiciones aplicables.</p>
	<p>Octavo. Cuestiones no previstas</p> <p>En todo lo no previsto en el presente decreto, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial regulará la transición de los procesos disciplinarios de los que conoce el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, así como la transferencia de los expedientes respectivos, mediante acuerdo general.</p>
	<p>Noveno. Vigencia de precedentes y jurisprudencias anteriores</p>

	<p>Los precedentes y jurisprudencias por precedentes obligatorios de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto mantendrán su vigencia y, por tanto, su carácter orientativo o vinculante según corresponda.</p>
	<p>Décimo. Referencias</p> <p>Cuando en las leyes estatales, sus reglamentos o en otras disposiciones legales, normativas o administrativas vigentes se haga referencia a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, se entenderá que se refieren, al Tribunal de Disciplina Judicial.</p>
	<p>Décimo primero. Periodo de transición</p> <p>El Consejo de la Judicatura continuará designando y adscribiendo, a los jueces de primera instancia y a los jueces de paz, en términos del artículo 115, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.</p> <p>Las designaciones de los jueces de primera instancia que emita el Consejo de la Judicatura no podrán exceder del 1 de septiembre de 2027, fecha en que entrarán en funciones los jueces electos por voto popular.</p>
	<p>Décimo segundo. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia</p> <p>Una vez entren en funciones los magistrados y magistradas electas en el proceso electoral extraordinario de 2025, asumirá la Presidencia la</p>

	<p>magistratura que haya obtenido el mayor número de votos en dicha elección, salvo el caso de declinación o renuncia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de este Decreto.</p> <p>Las magistradas y magistrados que fueron electos en la elección extraordinaria de 2025 conservarán su lugar y el orden para ocupar la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, según el número de votos que hayan obtenido en orden decreciente.</p> <p>Quienes sean electos en procesos posteriores se sumarán a ese orden, colocándose después del último lugar asignado en 2025. Entre ellos, ocupará el primer lugar disponible quien haya obtenido la mayor votación, y así sucesivamente, respetando el orden de votos recibidos.</p>
--	--

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por la fracción III del artículo 35 y 69, fracción I, de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, este H. Pleno, somete a consideración del Congreso del Estado de Yucatán la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 3; se reforma el artículo 4; se reforma el párrafo primero del artículo 9; se reforma el artículo 11; se reforma el artículo 15; se reforma el artículo 16; se reforma el artículo 17; se reforma el artículo 18; se reforma el artículo 19; se reforma el artículo 20; se deroga el segundo párrafo del artículo 25; se reforma el artículo 28; se derogan las fracciones II, III, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI y se reforman las fracciones V, VI, VII y XV del artículo 30; se deroga el artículo 34; se deroga el artículo 35; se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo del artículo 36; se reforma el artículo 39; se derogan las fracciones VI, VIII y XVII y se reforman las fracciones VII y X del artículo 40; se deroga la fracción VII y se reforman las fracciones III y XII del artículo

51; se reforma la fracción VII del artículo 52; se derogan las fracciones IV y X del artículo 59; se deroga la fracción VIII del artículo 59 septies; se reforma la denominación del Título Tercero "Del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa", para quedar "Del Tribunal de Disciplina Judicial"; se reforma el epígrafe y el artículo 60; se adiciona el epígrafe y se reforma el artículo 61; se adiciona el epígrafe y se reforma el artículo 62; se adiciona el epígrafe y se reforma el artículo 63; se adiciona el epígrafe y se reforma el artículo 64; se adiciona el epígrafe y se reforma el artículo 62; se adiciona el epígrafe y se reforma el artículo 65; se adiciona el epígrafe y se reforma el artículo 66; se adiciona el epígrafe y se reforma el artículo 67; se adiciona el epígrafe y se reforma el artículo 68; se adiciona el epígrafe y se reforma el artículo 69; se adiciona el epígrafe y se reforma el artículo 70; se adiciona el epígrafe y se reforma el artículo 71; se adiciona el epígrafe y se reforma el artículo 72; se reforma el epígrafe y el artículo 73; se adiciona el epígrafe y se reforma el artículo 74; se reforma el epígrafe y el artículo 75; se adiciona el epígrafe y el artículo 75 bis; se adiciona el epígrafe y el artículo 75 ter; se adiciona el epígrafe y el artículo 75 quater; se adiciona el epígrafe y el artículo 75 quinquies; se deroga el último párrafo del artículo 77; se reforman las fracciones III, IV y V del artículo 80; se reforma el párrafo primero del artículo 81; se reforman las fracciones V y IX del artículo 89; se reforma el último párrafo del artículo 90; se reforma el artículo 105; se deroga el párrafo segundo del artículo 107; se deroga el inciso b) de la fracción II y el inciso a) de la fracción III del artículo 112; se derogan las fracciones IV, VII, XXI, XXIX, XXXII y XXXIII y se reforman las fracciones VIII y XII del artículo 115; se derogan las fracciones VII y XVII y se reforman las fracciones VI y XIII del artículo 116; se deroga la fracción III del artículo 117; se deroga el epígrafe y el artículo 137; se deroga el artículo 138; se deroga el artículo 139; se deroga el artículo 140; se deroga el epígrafe y el artículo 149; se deroga el artículo 150; se deroga el artículo 151; se deroga el artículo 152; se reforman las fracciones IX y XII y se adiciona la fracción XIII del artículo 156; se reforma el artículo 160; se reforma el artículo 161; se reforma el artículo 165; se reforma el artículo 168; se reforma el artículo 170; se deroga el artículo 172; se deroga el artículo 173, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- ...

También le corresponde la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, por conducto del Centro Estatal de Solución de Controversias, en los términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.

Artículo 4.- El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales, en los términos que establecen la Constitución local, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias

aplicables. Además, contará con un Tribunal de Disciplina Judicial, órgano vigilante de la actuación de los órganos jurisdiccionales del Estado de Yucatán, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual contará con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución local.

Artículo 9.- El presupuesto asignado al Poder Judicial no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto del año anterior y se fijará anualmente sin considerar para estos efectos los montos autorizados para proyectos especiales o extraordinarios de obra pública o inversión, en la forma y términos que establezca la ley; en su ejercicio se observará el principio de autonomía de gestión. Una vez formulado su proyecto de presupuesto de egresos, el Poder Judicial del Estado lo enviará al Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Artículo 11.- Los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

Artículo 15.- El ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia, los Tribunales Laborales, y los juzgados de paz.

Adicionalmente, para el cumplimiento de sus funciones no jurisdiccionales, el Poder Judicial contará con el Consejo de la Judicatura, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.

Artículo 16.- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el ejercicio de su cargo nueve años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, pudiendo ser reelectos; y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado y las leyes en materia de responsabilidades correspondientes, mediante el procedimiento que establece el título décimo de la referida Constitución.

En el caso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial durarán en su cargo seis años contados a partir de la fecha en que rindan el

Compromiso Constitucional, y no podrán ser electos para otro periodo; por lo que serán sustituidos de manera escalonada.

Elección y requisitos para ser persona magistrada

Artículo 17.- Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como los del Tribunal de Disciplina Judicial serán elegidos en términos de la Constitución Política del Estado, quienes deberán cubrir los requisitos que en dicho ordenamiento se señalen al efecto.

En caso de ausencias de las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial que excedan de un mes, se estará a lo previsto en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 18.- Las licencias de las personas magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno que corresponda a cada tribunal.

Artículo 19.- Cuando por recusación o excusa de alguna persona magistrada de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se resuelva que está impedido para conocer de un determinado asunto, conocerá del mismo una persona magistrada de distinta Sala, prefiriéndose a los que conozcan de la misma materia.

Artículo 20.- El cargo de persona magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial, sólo es renunciable por causa grave calificada, la cual será aprobada por la mayoría de los diputados y diputadas presentes del Pleno de la Legislatura.

Será causa de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial que se encuentren en el supuesto de retiro forzoso tendrán derecho al haber por retiro; el cual será proporcional al tiempo de su desempeño.

Artículo 25.- El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán establecer precedentes obligatorios, sobre la interpretación de la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos estatales o municipales, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación.

La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas en todos los asuntos jurisdiccionales de su competencia. También constituirán precedentes obligatorios las resoluciones que deriven de contradicciones entre otros precedentes emitidos por las Salas.

Cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o sus Salas establezcan un criterio relevante, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedente recogerá las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

En cuanto a la contradicción de precedentes, ésta podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado de cualquier Sala o por las partes, y el precedente que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

La substanciación de la contradicción se regirá mediante los acuerdos generales que al efecto dicte el Pleno.

Los precedentes que establezca el Pleno serán obligatorios para las salas, así como para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia.

Los precedentes que establezcan las salas Colegiadas serán obligatorios para las salas unitarias, así como para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia.

Los precedentes que establezcan las salas unitarias serán obligatorios para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia.

El órgano emisor del precedente obligatorio ordenará su notificación inmediata a los diversos órganos jurisdiccionales para su conocimiento, así como su difusión en los términos que dispongan los acuerdos generales.

Artículo 28.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se compondrá de quince personas magistradas, pero bastará la presencia de la mayoría para que pueda funcionar, con excepción de los casos en los que se requiera mayoría calificada.

Las sesiones serán presididas por el Presidente o Presidenta del Tribunal y en caso de ausencias accidentales de éste, el Pleno nombrará de entre sus integrantes quien deberá presidirlas

En los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando por faltas accidentales de las personas magistradas, deje de reunirse el quórum legal para sesionar, se llamará para integrarlo a las personas juezas que el Pleno determine.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 30.- ...

I.- ...

II.- Se deroga;

III.- Se deroga;

IV.- ...

V.- Establecer, por mayoría calificada, Salas Regionales mediante acuerdos generales

VI.- Resolver sobre las licencias temporales que presenten las personas magistradas, menores a un mes;

VII.- Revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto a la designación y adscripción, de jueces, para verificar si fueron acordadas conforme a la legislación y normativa aplicable, previa solicitud de la persona juzgadora correspondiente, y remitir el resultado debidamente fundado y motivado al Consejo de la Judicatura, para las modificaciones necesarias, según fuere el caso;

VIII.- a la XIV.- ...

XV.- Aprobar el anteproyecto anual de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y remitirlo al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial y remisión al Poder Ejecutivo acorde a la Constitución Política del Estado de Yucatán;

XVI.- a la XXIV.-

XXV.- Se deroga.

XXVI.- Se deroga.

XXVII.- Se deroga.

XXVIII.- Se deroga.

XXIX.- Se deroga.

XXX.- Se deroga.

XXXI.- Se deroga.

XXXII.- ...

15000072

Artículo 34.- Se deroga.

Artículo 35.- Se deroga.

Artículo 36.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia durará dos años, y se asignará de manera rotativa entre las magistraturas que obtengan el mayor número de votos en la elección correspondiente en orden decreciente.

Los casos no previstos serán resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 39.- En caso de renuncia o declinación a aceptar ejercer la función de Presidente o Presidenta, se asignará la presidencia a la siguiente magistratura en funciones que corresponda conforme al número de votos obtenido en la elección correspondiente.

Artículo 40.- Corresponderá a la persona presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

I.- ... V.-

VI.- Se deroga

VII.- Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como dirigir los debates y conservar el orden en dichas sesiones;

VIII.- Se deroga

IX.- ...

X.- Proponer a las personas titulares de las áreas que se encuentren a su cargo, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el organigrama autorizado; así como proponer a quienes fungirán como coordinadores de las áreas que ejecutan funciones de contraloría y archivos en el Tribunal;

XI.- ...XVI.-

XVII.- Se deroga

XVIII.- ...XX

Artículo 51.- ...

I.- ...II.-

III.- Autorizar las resoluciones que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y expedir testimonios de ellas;

IV.- ... VI. -

VII.- Se deroga

VIII.- ...XI.-

XII.- Informar al Pleno sobre la conclusión del cargo de un Magistrado o Magistrada, de la actualización de una causa de retiro forzoso o la existencia de una magistratura vacante conforme a lo previsto en la Constitución, y

XIII.- ...

Artículo 52.- ...

I.- ... VI. -

VII.- Gozar de buena reputación y no contar con amonestación administrativa alguna, por faltas graves cometidas en ejercicio de otro cargo o empleo, así calificada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, y

VIII.- ...

Artículo 59.- ...

I.- ... IV.-

IV. Se deroga

V.- ... IX.-

X. Se deroga

XI. ...

Artículo 59 septies.- ...

I.- ... VII.-

VIII.- Se deroga

IX.- ...

TÍTULO TERCERO

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Naturaleza

Artículo 60.- El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial vigilante de la actuación de las y los órganos jurisdiccionales del Estado de Yucatán, con excepción de del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, que tiene por objeto la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, con excepción de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como la resolución de los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves.

De igual forma, el Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial del Estado de Yucatán, encargado de la evaluación y seguimiento del desempeño de

las Juezas y Jueces de Primera Instancia y, el encargado de resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la del Estado de Yucatán y sus servidores públicos, así como los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y sus empleados y empleadas.

El Tribunal de Disciplina Judicial funciona en Pleno y en comisiones, y contará con dos órganos auxiliares el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial.

El Tribunal de Disciplina Judicial será presidido en la forma que dispone el artículo setenta de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Integración

Artículo 61.- El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas magistradas, electas por el voto popular conforme al procedimiento establecido en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las leyes de la materia

Funcionamiento

Artículo 62.- El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará mediante acuerdos generales el número y los periodos de sesiones tanto del propio pleno, como de sus salas, así como la periodicidad con la que se celebrarán y las condiciones en las que se desarrollarán.

El pleno y las comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la presidencia del propio Tribunal de Disciplina Judicial a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Número y especialidad de las comisiones

Artículo 63.- El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará mediante acuerdos generales el número y especialidad de las comisiones. En el ejercicio de esa facultad, el pleno establecerá cuando menos una sala para substanciar y resolver el procedimiento administrativo.

Resoluciones

Artículo 64.- Las resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, exponiendo la valoración de las pruebas, la calificación de la conducta probada, la individualización de la sanción y, de ser el caso, la posible reparación del daño.

Precedentes vinculantes

Artículo 65.- Las razones que justifiquen las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial por mayoría de cuatro votos constituirán precedentes vinculantes para las comisiones del propio tribunal, conforme a lo que se establezca mediante acuerdos generales.

Doctrina jurisprudencial

Artículo 66.- Al emitir sus resoluciones, el pleno y las comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial siempre deberán atender los precedentes que les resulten vinculantes. A partir de estos, deberán construir una doctrina jurisprudencial coherente que dote de certeza jurídica al sistema disciplinario.

Cambio o separación de precedentes vinculantes

Artículo 67.- El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial podrá cambiar o separarse de sus propios precedentes vinculantes Judicial siempre que, a partir de la resolución de casos concretos, expongan expresamente junto al nuevo criterio una motivación reforzada que justifique el cambio o separación, y se apruebe por mayoría de cuatro votos.

Integración del pleno

Artículo 68.- El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial se conformará por cinco personas magistradas, pero podrá sesionar con la presencia de cuatro.

Funcionamiento del pleno

Artículo 69.- El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial nombrará, a propuesta de su presidente o presidenta, a una secretaria o secretario general de acuerdos y demás personal que requiera para el ejercicio de sus funciones de conformidad a su disponibilidad presupuestal.

La o el presidente tendrá las atribuciones que se establezcan en la ley y en los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

XI.- Integrar un informe que hará del conocimiento de la opinión pública, al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, los resultados de labores del Tribunal de Disciplina Judicial;

XII.- Resolver sobre los cambios de adscripción de los juzgadores de primera instancia por alguna de las causas excepcionales que el mismo pleno del tribunal determine;

XIII.- Dictar a través de sus salas, las medidas de suspensión temporal de los juzgadores de primera instancia que resulten pertinentes para facilitar las investigaciones y los procedimientos disciplinarios.

La suspensión de las juezas y los jueces de primera instancia que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, procederá siempre que lo estime necesario el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial en el ejercicio de sus facultades de disciplina y vigilancia, o cuando alguna autoridad ministerial o fiscalía den noticia de ello, así como a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.

Cuando la suspensión haya sido decretada por el Tribunal de Disciplina Judicial sin mediar una solicitud de otra autoridad, deberá instruirse la formulación de denuncia o querrela en los casos en que proceda.

XIV.- Resolver los recursos de revisión en los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional, con excepción de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal administrativo del Poder Judicial del Estado tratándose de faltas graves;

XV.- Resolver en definitiva y de forma inatacable respecto de la competencia sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa que le remita el órgano que corresponda, y

XVI.- Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Recursos de revisión

Artículo 71.- En ningún caso los recursos de revisión serán turnados para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo a las magistradas o a los magistrados que integran la comisión recurrida.

Resoluciones del pleno

Artículo 72.- En todos los casos, las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial se tomarán por mayoría de cuatro votos, por lo que si no se alcanza tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia.

Integración de las ponencias

Artículo 73.- Las ponencias de las magistradas y los magistrados se podrán integrar por:

- I.- Secretarías o secretarios proyectistas;
- II.- Secretarías o secretarios instructores;
- III.- Secretarías o secretarios auxiliares;
- IV.- Técnicos judiciales, y
- V. Personal operativo.

Integración de las salas

Artículo 74.- Las comisiones se integrarán por tres integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, pero podrán sesionar con la presencia de dos. En caso de empate, y cuando la resolución de los asuntos no pueda aplazarse, la sala respectiva se integrará con una magistrada o magistrado integrante de una sala diversa.

Competencia de las comisiones

Artículo 75.- Las comisiones serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las personas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial, con excepción de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los recursos de inconformidad, las impugnaciones de la evaluación del desempeño de la función judicial, los conflictos laborales, de acuerdo con su especialización, y los demás asuntos que decida el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

Funcionamiento de las comisiones

Artículo 75 bis.- Las comisiones nombrarán a su respectiva presidenta o presidente, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer mediante acuerdo general.

Los asuntos de su competencia serán turnados de acuerdo con el sistema que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial a la magistrada o al magistrado correspondiente para su substanciación y emisión del proyecto de resolución, de conformidad con lo establecido en esta ley y demás normativa aplicable.

Competencia en materia de responsabilidades administrativas

Artículo 75 ter.- El Tribunal de Disciplina Judicial tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, con excepción de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como la resolución del recurso de revisión en tales procedimientos y en los que involucren presuntas faltas graves cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas

Artículo 75 quater. El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá a su cargo la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, con excepción de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial

Artículo 75 quinquies. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial será el competente de la evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con excepción del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en los términos previstos en esta Ley y en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal. En todo caso, la evaluación deberá tener en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales. La función judicial comprende tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa relacionada directamente con la impartición de justicia.

Artículo 77.- ...

...

...

Se deroga

Artículo 80.- ...

I.- y II.- ...

III.- Del registro de los sindicatos de personas trabajadoras del estado y municipios y, en su caso dictar la cancelación de los mismos, con excepción de los pertenecientes al Poder Judicial, lo que será de la competencia del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán;

IV.- De los conflictos sindicales e intersindicales, con excepción de aquellos relativos a los sindicatos pertenecientes al Poder Judicial, lo que será de la competencia del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán;

V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de Escalafón y de los estatutos y directivas de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en los casos en los que así proceda, con excepción de los relativos al Poder Judicial, lo que será de la competencia del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y

VI.- ...

Artículo 81.- La administración del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios corresponderá a una Comisión del Consejo de la Judicatura, que estará integrada por la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal, quien la presidirá, y por dos miembros del Consejo de la Judicatura y, en lo conducente, tendrá las atribuciones que esta Ley otorga al Pleno del Consejo.

...

Artículo 89.- ...

I.- ... IV.-

V.- Corregir las faltas de los empleados del juzgado a su cargo, que no estén reservadas al Tribunal de Disciplina Judicial o a la contraloría;

VI.- ... VIII.-

IX.- Vigilar la puntualidad de sus subordinados, y

X.

...

....

Artículo 90.- ...

Los jueces deberán entregar y recibir el juzgado, con la intervención de la contraloría y el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, en los términos que señalen los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura bajo riguroso inventario.

Artículo 105.- El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Artículo 107.- ...

Se deroga

....
....

Artículo 112.-

I.- ...

a) ...

b) ...

II.

a) ...

b) Se deroga

c) ...

d)

III. ...

a) Se deroga

....

Artículo 115.-

I.- ... III.-

IV.- Se deroga

V. ... VI.-

VII.- Se deroga

VIII.- Autorizar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y remitirlo al Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

IX.- ... XI.-

XII.- Designar y adscribir a los jueces de primera instancia y jueces de paz. El Consejo de la Judicatura vigilará la implementación de procedimientos que garanticen la paridad de género en la designación de los jueces de primera instancia y los jueces de paz.

XIII.- ... XX.-

XXI. Se deroga

XXII.- ... XXVIII.-

XXIX.- Se deroga

XXX.- ... XXXI.-

XXXII.- Se deroga

XXXIII.- Se deroga y

XXXIV.-

Artículo 116.-

I.- ... V.-

VI.- Someter ante el Pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de las personas servidoras públicas para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos, con la intervención que corresponda a la Comisión Mixta de Escalafón respecto del personal de base;

VII.- Se deroga

VIII.- ... XII.-

XIII.- Someter, anualmente y de manera oportuna, al Pleno del Consejo el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado;

XIV.- ... XVI.-

XVII.- Se deroga

XVIII.- ...

Artículo 117.-

I.- ... II.-

III.- Se deroga

IV.- ... VI...

Artículo 137.- Se deroga

Artículo 138.- Se deroga

Artículo 139.- Se deroga

Artículo 140.- Se deroga

Artículo 149.- Se deroga

Artículo 150.- Se deroga

Artículo 151.- Se deroga

Artículo 152.- Se deroga

Artículo 156.- ...

I.- a la VIII.- ...

IX. Investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas en el Poder Judicial del Estado de Yucatán;

X...XI.-

XII.- Ejercer las facultades a que se refiere la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales,

con el carácter de autoridad garante, respecto al Poder Judicial, a excepción de Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

XIII.- Las demás que le confieran la normativa aplicable y el Consejo de la Judicatura.

Artículo 160.- El Centro Estatal de Solución de Controversias se registrará por lo que establezca la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, esta Ley y demás legislación y normativa aplicable.

Artículo 161.- El Director del Centro Estatal de Solución de Controversias, así como el personal a su cargo, será nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 165.- Son faltas absolutas, el retiro forzoso conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Constitución del Estado, así como las provenientes de muerte, renuncia o destitución. Son temporales las que, sin ser absolutas, excedan de quince días; se reputarán como faltas accidentales las que no excedan de quince días. Las faltas absolutas darán inicio inmediato al procedimiento de designación de la persona magistrada correspondiente conforme al artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 168.- Cuando por recusación o excusa de algún Magistrado de las Salas, se resuelva que está impedido para conocer de un determinado asunto, correspondiente a alguna de las Salas, conocerá del mismo un Magistrado de la otra Sala en el orden numérico de ésta.

Artículo 170.- Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial que padecieren de incapacidad física o mental, que les impida desempeñar el cargo, tendrán derecho al haber por retiro proporcional al tiempo de su desempeño.

Artículo 172.- Se deroga

Artículo 173.- Se deroga

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se exceptúan de lo anterior las disposiciones legales contenidas en este decreto que se refieran al Tribunal de Disciplina Judicial, y en los artículos 30, fracciones XXV y XXVI; 80, fracciones III, IV y V; el párrafo primero del artículo 81; los artículos

105, 115, fracciones XXI, XXXII y XXXIII; 116, fracciones VI y VII; 152, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2025.

Segundo. Obligación normativa

El Poder Judicial del Estado, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir o modificar las disposiciones normativas que fuesen necesarias para armonizarlas a lo establecido en este decreto.

Tercero. Procedimientos y asuntos en trámite

Los procedimientos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

Cuarto. Haber por retiro

Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior designados por el Pleno del Congreso del Estado a partir del decreto 496/2022, publicado en fecha 04 de mayo del año 2022, al concluir sus funciones, serán beneficiarios de un haber por retiro equivalente al sueldo nominal que corresponda a las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en activo, en términos de lo previsto en el artículo transitorio décimo segundo del Decreto 55/2025 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Quinto. Continuidad de funciones

Hasta en tanto los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 1 de septiembre de 2025, el Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de vigilancia y disciplina del Poder Judicial; y hasta en tanto sea creado el órgano de administración judicial y sus integrantes inicien funciones hasta el año 2027, el Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración del referido Poder Judicial.

Hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial en el año 2027 y sus integrantes entren en funciones, quien ejerza la Presidencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia lo hará también del Pleno del Consejo de la Judicatura. En lo que sea aplicable y hasta en tanto entre en funciones el Órgano de Administración Judicial, siempre que se haga referencia al Órgano de Administración Judicial se entenderá al Consejo de la Judicatura, y viceversa.

Sexto. Gestiones correspondientes

A partir de la entrada en vigor de este decreto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial deberá realizar las gestiones necesarias ante el Poder Ejecutivo del Estado para ajustar el presupuesto y dotar al Tribunal de Disciplina Judicial de recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos, bienes muebles y demás que se requieran a fin de que pueda ejercer las funciones que le fueron constitucionalmente conferidas.

Séptimo. Movimiento de personal

Los derechos laborales del personal del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial que por disposición de la modificación contenida en este decreto pase a formar parte del Tribunal de Disciplina Judicial serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes laborales y demás disposiciones aplicables.

Octavo. Cuestiones no previstas

En todo lo no previsto en el presente decreto, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial regulará la transición de los procesos disciplinarios de los que conoce el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, así como la transferencia de los expedientes respectivos, mediante acuerdo general.

Noveno. Vigencia de precedentes y jurisprudencias anteriores

Los precedentes y jurisprudencias por precedentes obligatorios de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto mantendrán su vigencia y, por tanto, su carácter orientativo o vinculante según corresponda.

Décimo. Referencias

Cuando en las leyes estatales, sus reglamentos o en otras disposiciones legales, normativas o administrativas vigentes se haga referencia a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, se entenderá que se refieren, al Tribunal de Disciplina Judicial.

Décimo primero. Periodo de transición

El Consejo de la Judicatura continuará designando y adscribiendo, a los jueces de primera instancia y a los jueces de paz, en términos del artículo 115, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Las designaciones de los jueces de primera instancia que emita el Consejo de la Judicatura no podrán exceder del 1 de septiembre de 2027, fecha en que entrarán en funciones los jueces electos por voto popular.

Décimo segundo. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia

Una vez entren en funciones los magistrados y magistradas electas en el proceso electoral extraordinario de 2025, asumirá la Presidencia la magistratura que haya obtenido el mayor número de votos en dicha elección, salvo el caso de declinación o renuncia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de este Decreto.

Las magistradas y magistrados que fueron electos en la elección extraordinaria de 2025 conservarán su lugar y el orden para ocupar la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, según el número de votos que hayan obtenido en orden decreciente.

Quienes sean electos en procesos posteriores se sumarán a ese orden, colocándose después del último lugar asignado en 2025. Entre ellos, ocupará el primer lugar disponible quien haya obtenido la mayor votación, y así sucesivamente, respetando el orden de votos recibidos.



Licda. María Carolina Silvestre Canto Valdes

Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Poder Judicial de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán **PRESIDENCIA**

Mérida, Yucatán, a 11 de julio de 2025

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
11 JUL 2025

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

HORA: 14:00 Hrs

FIRMA: 

000087